



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Fundamento legal y hecho imponible.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula mediante esta ordenanza el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo.
2. En lo que se refiere a la naturaleza y el hecho imponible del Impuesto se aplicará lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA
A. Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.	23,45 €.



De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	59,37 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,39 €.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,60 €
De 20 caballos fiscales en adelante	200,11 €

B. Autobuses

De menos de 21 plazas.	146,18 €.
De 21 a 50 plazas.	209,19 €.
De más de 50 plazas.	288,51 €.

C. Camiones

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	75,44 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	145,89 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	209,19 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	258,96 €.

D. Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	30,60 €.
De 16 a 25 caballos fiscales	48,20 €.
De más de 25 caballos fiscales	145,43 €.

E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica.

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	30,36 €.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	48,20 €.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	144,43 €.

F. Otros vehículos

Ciclomotores	7,79 €.
--------------	---------



Motocicletas hasta 125 cc	7,79 €.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,55 €.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	25,71 €.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	53,64 €.
Motocicletas de más de 1.000 cc	107,34 €.

2. Las tarifas señaladas en el punto anterior sufrirán un incremento mínimo anual equivalente al IPC correspondiente al último año.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del Impuesto los vehículos a los que se refiere el artículo 93 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los términos del propio precepto.
2. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota municipal del Impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante hubiera dejado de fabricarse. Esta bonificación tiene carácter rogado y el solicitante deberá acreditar de forma fehaciente la antigüedad del vehículo correspondiente.

Artículo 5. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural. En el caso de la primera adquisición el período impositivo comenzará el día en que ésta se produzca.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en



los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 6. Gestión.

1. Corresponde al Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando en el permiso de circulación del vehículo conste su domicilio en Cartes.
2. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación cuando el vehículo sea matriculado por primera vez o cuando se produzca su rehabilitación o nuevas autorizaciones para circular, en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura de Tráfico.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión de 18 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.